

OFICIO 220-306219 DEL 23 DE JUNIO DE 2026

ASUNTO DEPÓSITO DE ESTADOS FINANCIEROS DE UNA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Me refiero a su comunicación radicada con el número de la referencia, mediante la cual se indica que se formuló una consulta en relación con los siguientes postulados:

"(...) 1. Que la Superintendencia de Sociedades se sirva precisar el alcance y la forma de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 488 del Código de Comercio respecto de las sucursales de sociedades extranjeras con actividades permanentes en Colombia que se encuentren sometidas a inspección, cuando no han sido requeridas para la remisión de información financiera.

2. Que la Superintendencia de Sociedades se sirva precisar si el régimen de depósito de estados financieros del artículo 41 de la Ley 222 de 1995 resulta aplicable a las sucursales de sociedades extranjeras y, en particular, si las sucursales sometidas a inspección y no requeridas se encuentran obligadas a depositar estados financieros de propósito general, con sus notas y dictamen (si lo hubiere), en la Cámara de Comercio del domicilio de la sucursal.

3. Que la Superintendencia de Sociedades se sirva aclarar el alcance de la excepción según la cual, cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no deben depositarse en las Cámaras de Comercio, en relación con sucursales de sociedades extranjeras, precisando si dicha excepción opera únicamente cuando existe un requerimiento expreso de remisión/depósito ante la Superintendencia o si puede operar en otros supuestos.

4. Que la Superintendencia de Sociedades se sirva precisar, para el caso de depósito ante la Cámara de Comercio, (i) el término dentro del cual debe efectuarse el depósito de los estados financieros y documentos anexos; (ii) el procedimiento aplicable para sucursales de sociedades extranjeras (incluyendo requisitos de forma, idioma, autenticaciones o certificaciones, y documentos soporte); (iii) el canal o medio de radicación (presencial o virtual, si aplica); y (iv) el alcance del deber de depósito (qué documentos deben depositarse y con qué corte), en particular para sucursales sometidas a inspección y no requeridas.(...)”.

Previamente a responder sus inquietudes debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada. A su vez, sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:

1. *"Que la Superintendencia de Sociedades se sirva precisar el alcance y la forma de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 488 del Código de Comercio respecto de las sucursales de sociedades extranjeras con actividades permanentes en Colombia que se encuentren sometidas a inspección, cuando no han sido requeridas para la remisión de información financiera."*

Al respecto, esta Oficina estableció lo siguiente mediante concepto 220-016257¹ del 23 de febrero de 2021:

"(...) 1. Supervisión de Sucursal de Sociedad Extranjera.

Con el fin de brindar un marco conceptual antes de proceder a responder las inquietudes planteadas, es pertinente advertir que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, solamente se hallan sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades aquellas sucursales de sociedad extranjera que cumplan los presupuestos contemplados en el Decreto 2300 de 2008.

Al respecto, esta Entidad se pronunció mediante Oficio 220-031954 del 25 de mayo de 2010, en relación con los grados de supervisión que puede ejercer frente a las sucursales de sociedad extranjera en el país, así:

"Teniendo en cuenta lo previsto por el citado artículo 83, resulta claro que todas las sociedades comerciales no sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, están inspeccionadas por esta entidad y en tal virtud este organismo de oficio o con fundamento en una queja tiene competencia para

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-016257 (23 de febrero de 2021). ASUNTO: Presentación De Estados Financieros Ante La Superintendencia De Sociedades Por Sucursales De Sociedades Extranjeras. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/304YKYsBn95eDcW1xDck#/>

solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional y en la forma y detalle que ella determine la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

En cuanto a las sucursales de sociedades extranjeras, a partir del Decreto 2300 del 26 de junio de 2008, quedaron exentas de vigilancia general pasando a responder a causales que determinan su vigilancia así las cosas, se dispuso en el artículo 3, que estas también se sujetarán a los niveles de inspección, vigilancia o control, en los términos del artículo 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, en armonía con el artículo 497, según el cual, a estas les son aplicables las reglas de las sociedades colombianas.

Ahora bien, las facultades de esta Entidad en cuanto a sucursales inspeccionadas están establecidas en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 y en el caso de vigiladas en el artículo 84 ibídem. En cuanto a medidas administrativas tendientes a verificar irregularidades las competencias están señaladas en el artículo 87 de la ley ya citada.

De otra parte, una sucursal de sociedad extranjera puede ser sometida a control por parte de la entidad en los términos del artículo 85 ídem, siempre que se den circunstancias precisas y sea posible la recuperación de la unidad empresarial.”.

En éste punto, resulta oportuno hacer referencia a las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que la peticionaria conozca, grosso modo, en qué consiste cada una de ellas y, para tales efectos, a continuación, se citan algunos apartes del Oficio 220-159270 del 24 de septiembre de 2014, proferido por éste Despacho:

La inspección, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 222 de 1.995, es la atribución que tiene esta Superintendencia sobre cualquier sociedad comercial, para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Bancaria, Financiera o sobre operaciones específicas de la misma.

La vigilancia, es la función que ejerce sobre las sociedades que determine el Presidente de la República, siempre que no estén sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, consistente en velar porque en su

formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos Art. 84, Ley 222 de 1.995. En igual situación están aquellas sociedades que indique el superintendente, cuando del análisis de la información requerida en virtud de la función de inspección o de una visita, encuentre méritos para tal efecto.

Y el Control, que es la atribución que tiene este Organismo artículo 85 de la citada Ley 222 de 1.995 para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica jurídica, contable, económica o administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine mediante acto administrativo de carácter particular.

En las tres instancias, la Superintendencia está facultada para solicitar, confirmar y analizar información sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial, salvo de aquellas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, atribución con base en la cual puede solicitar, entre otras, la presentación de los estados financieros, obligándose para tal fin todas las sociedades vigiladas y controladas como se puede observar del contenido del artículo 289 del Código de Comercio, y, por excepción, las sociedades comerciales inspeccionadas destinatarias de una solicitud en tal sentido.

Por lo anterior, para responder su primera inquietud, se concluye que una sucursal de sociedad extranjera puede ser vigilada en virtud de las casuales que la legislación contemple para ello y no por el simple hecho de su existencia, en los términos del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006.

Igualmente, es preciso resaltar que la sucursal de una sociedad extranjera también puede ser objeto de supervisión de esta Entidad en los niveles de inspección y control y, en consecuencia, tales sucursales también pueden ser objeto de requerimientos por parte de esta Superintendencia, en los términos expuestos.

2. Causal de vigilancia por activos o ingresos y presentación de estados financieros.

En primer lugar, es menester informarle a la peticionaria que el Decreto 3100 de 1997, que cita en su consulta, fue derogado por el Decreto 4350 de 2006, el cual en su artículo 1 modificó el monto de los salarios mínimos legales mensuales para determinar la causal de vigilancia por activos o ingresos. La norma señalada anteriormente, fue compilada y derogada integralmente por el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual señala:

"Artículo 2.2.2.1.1.1. Causales de vigilancia por activos o ingresos. Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no estén sujetas a la vigilancia de otra Superintendencia, las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que, a 31 de diciembre de 2006, o al cierre de los ejercicios sociales posteriores, registren:

- 1. Un total de activos, superior al equivalente a treinta mil 30.000 salarios mínimos legales mensuales.*
- 2. Ingresos totales, incluidos superiores al valor de treinta mil 30.000 salarios mínimos legales mensuales.*

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, los salarios mínimos legales mensuales se liquidarán con el valor vigente al 1 de enero siguiente a la fecha de corte del correspondiente ejercicio. La vigilancia en este evento, iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda el respectivo cierre contable. Cuando los montos señalados se reduzcan por debajo del umbral establecido en este artículo, la vigilancia cesará a partir del primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel en que la disminución se registre. (Decreto 4350 de 2006, artículo 1)".

Precisado lo anterior, se expone lo indicado por este Despacho en el oficio 220-107214 del 7 de julio de 2020, respecto de los deberes de una sociedad que quede incurso en la causal expuesta, así:

- "1. Si una compañía queda incurso en causal de vigilancia al corte anual de sus estados financieros, debe informarlo a la entidad de supervisión para que se activen sus competencias institucionales de conformidad con las normas establecidas.*
- 2. Las obligaciones de los administradores se encuentran previstas en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y sus responsabilidades determinadas en el artículo 24 de la misma regulación.*
- 3. En la página principal WEB de la supersociedades www.supersociedades.gov.co se encuentran habilitados banners de capacitación virtual para la presentación de estados financieros. Así mismo se encuentran vínculos específicos para presentación de estados financieros. Adicionalmente puede ser dirigida al correo webmastersupersociedades.gov.co cualquier inquietud adicional, o al correo efinancierossupersociedades.gov.co las precisiones que sean necesarias al momento de la presentación de la información.*

Así para responder la segunda inquietud, la consulta de empresas requeridas a reportar es una ayuda que la Entidad pone a disposición de los usuarios, sin que la misma se imponga como una restricción, toda vez que como se ha indicado por esta Entidad: para cada causal la norma establece distintos momentos de partida, considera esta oficina que el inicio de la vigilancia en dicho evento operará respecto de la causal cuyo inicio de vigilancia se presente más próximo al del acaecimiento de la causal.

Además, se informa que el artículo 289 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 83 a 86 de la Ley 222 de 1995, impone a las sociedades vigiladas y controladas la obligación de remitir información financiera de corte anual, sin necesidad de haber sido requeridas por acto administrativo de carácter particular y concreto. (...)”.

Por lo tanto, la sucursal de sociedad extranjera inspeccionada deberá cumplir, de acuerdo con el artículo 488 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 41 de la Ley 222 de 1995, con el envío de una copia de los estados financieros, sus notas y dictamen correspondiente, por lo menos al final de cada año a: i) la cámara de comercio de su domicilio, y ii) a la Superintendencia de Sociedades cuando sea requerida.

"2. Que la Superintendencia de Sociedades se sirva precisar si el régimen de depósito de estados financieros del artículo 41 de la Ley 222 de 1995 resulta aplicable a las sucursales de sociedades extranjeras y, en particular, si las sucursales sometidas a inspección y no requeridas se encuentran obligadas a depositar estados financieros de propósito general, con sus notas y dictamen (si lo hubiere), en la Cámara de Comercio del domicilio de la sucursal.”

Aunado a la respuesta dada en la pregunta anterior, se pone de presente que en la cámara de comercio del domicilio de la sucursal de sociedad extranjera inspeccionada se deberá cumplir con el depósito correspondiente establecido en el artículo 488 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 222 de 1995.

Al respecto, se destaca que la Circular Externa 100-000002 de 25 de abril de 2022 emitida por esta entidad establece:

"1.3.10. Depósito de estados financieros. Al momento de presentarse para depósito los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiese, las cámaras de comercio los deberán radicar con la indicación de la hora, fecha de recepción y número de folios que lo conforman. Luego, los incorporarán al expediente del comerciante.

Las cámaras de comercio deberán advertir a los usuarios que cuando los estados financieros han sido depositados en la Superintendencia de Sociedades, no tendrán que ser depositados en la cámara de comercio correspondiente. El depósito de los estados financieros ante la cámara de comercio no generará cobro alguno.

Normas concordantes:

Artículo 41 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 150 del Decreto Ley 019 de 2012.

(...)”.

”3. Que la Superintendencia de Sociedades se sirva aclarar el alcance de la excepción según la cual, cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no deben depositarse en las Cámaras de Comercio, en relación con sucursales de sociedades extranjeras, precisando si dicha excepción opera únicamente cuando existe un requerimiento expreso de remisión/depósito ante la Superintendencia o si puede operar en otros supuestos.”

Esta inquietud quedó resuelta con las respuestas a las inquietudes 1 y 2 por lo cual no es necesario reiterar lo indicado.

”4. Que la Superintendencia de Sociedades se sirva precisar, para el caso de depósito ante la Cámara de Comercio, (i) el término dentro del cual debe efectuarse el depósito de los estados financieros y documentos anexos; (ii) el procedimiento aplicable para sucursales de sociedades extranjeras (incluyendo requisitos de forma, idioma, autenticaciones o certificaciones, y documentos soporte); (iii) el canal o medio de radicación (presencial o virtual, si aplica); y (iv) el alcance del deber de depósito (qué documentos deben depositarse y con qué corte), en particular para sucursales sometidas a inspección y no requeridas.(...)”.

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley 222 de 1995 establece lo siguiente:

”ARTICULO 41. PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.
Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes.

Sin embargo, las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios.

La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años. Cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no tendrán que ser depositados en las cámaras de comercio.

La Superintendencia de Sociedades asegurará los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información que no tenga carácter reservado.

La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.”

Cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no tendrán que ser depositados en las cámaras de comercio. La Superintendencia de Sociedades asegurará los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información que no tenga carácter reservado. La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.”

A su vez, es preciso señalar que el artículo 50 del Código de Comercio dispone que la contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano.

Por último, las cámaras de comercio determinarán la forma en que se recibe la documentación, ya sea por los canales virtuales o presenciales e igualmente se pone de presente que la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, señala como deberes para la atención al público de las cámaras de comercio:

"(...) CAPÍTULO I: REGISTROS PÚBLICOS A CARGO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

1.1. ASPECTOS GENERALES.

1.1.1. Deberes para la atención al público.

(...)

1.1.1.2. Las cámaras de comercio deberán brindar a sus usuarios un trato equitativo, respetuoso, considerado, diligente y sin distinción alguna, para lo cual deberán atender al público de manera virtual y presencial por lo menos cuarenta (40) horas a la semana, contar con un sistema de turnos para todos sus trámites y establecer atención preferencial y efectiva a quienes la ley protege para estos eventos, salvo los casos previstos en los numerales 1.1.1.4. y 1.1.2.1.

1.1.1.3. Las cámaras de comercio determinarán e informarán sus horarios de atención al público. Para el conteo de términos indicarán si los sábados son o no días hábiles, de acuerdo con su organización administrativa.

1.1.1.4. Las cámaras de comercio de manera temporal y por circunstancias extraordinarias (ajustes al sistema, traslados de ubicación, entre otras), modificarán sus horarios de atención de los trámites de servicios públicos. Cuando se modifique el horario de prestación presencial de los servicios se deberá garantizar la continuidad del servicio por medios virtuales.

1.1.1.5. Las cámaras de comercio deberán garantizar que todos los servicios que ofrecen, especialmente los relacionados con los registros públicos, se puedan realizar de manera presencial, por internet y otras formas electrónicas, asegurando la confiabilidad, integridad y seguridad de la información y la realización del trámite.

1.1.1.6. Las cámaras de comercio deberán promover la utilización de sus servicios por medios electrónicos y garantizar a las personas el acceso a los canales virtuales.

1.1.1.7. La prestación de los servicios por internet y otras formas electrónicas deberán contar con mecanismos de seguridad de la información. Cuando por disposición legal o por directriz de esta Circular se requiera realizar la validación de la identidad de quien realiza el trámite, los mecanismos que la entidad cameral decida utilizar no generarán costos adicionales a los usuarios.

1.1.1.8. Para efectos de la contabilización de términos de las solicitudes remitidas a través de medios electrónicos, se entiende que la cámara de comercio las recibe el mismo día que ingresan, si se presentan entre las 00:00 y las 23:59 horas. Cuando la solicitud electrónica se recibe en días u horas no hábiles, los términos se cuentan a partir del día hábil siguiente.

1.1.1.9. Todas las personas que hayan ingresado a las instalaciones de la cámara de comercio dentro del horario de atención al público deberán ser atendidas. (...)”.

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, así como el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la Entidad.